

ponsable de la infracción cometida, al vender aceite envasado con mezcla de semillas y sancionada en las disposiciones legales de aplicación en la materia, debemos declarar y declaramos válidas y subsistentes por ser conformes a derecho las resoluciones administrativas que se impugnan, manteniéndose, por tanto, la sanción pecuniaria impuesta, y se absuelve a la Administración Pública de la demanda contra ella formulada; sin hacer expresa condena de costas.»

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer se cumpla en sus propios términos la referida sentencia, publicándose el aludido fallo en el «Boletín Oficial del Estado», todo ello en cumplimiento de lo previsto en el artículo 105 de la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de fecha 27 de diciembre de 1956.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 25 de enero de 1975.—P. D., el Subsecretario de Comercio, Alvaro Rengifo Calderón.

Ilmo. Sr. Subsecretario de Comercio.

3539

ORDEN de 25 de enero de 1975 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia del Tribunal Supremo, dictada con fecha 30 de octubre de 1974, en el recurso contencioso-administrativo número 10.537, interpuesto contra resolución de este Departamento de fecha 7 de junio de 1968 por don Félix Sevillano Simón.

Ilmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo número 10.537, en única instancia, ante la Sala Cuarta del Tribunal Supremo, entre don Félix Sevillano Simón, como demandante, y la Administración General del Estado, como demandada, contra Resolución de este Ministerio de 7 de junio de 1968, por la que se impuso al recurrente una multa por venta de aceite de oliva con mezcla de aceite de semillas, se ha dictado con fecha 30 de octubre de 1974 sentencia, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que debemos desestimar y desestimamos el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Félix Sevillano Simón contra los acuerdos del Ministerio de Comercio de veintisiete de enero y siete de junio de mil novecientos sesenta y ocho, por la que, respectivamente, se sancionó al recurrente como autor de una infracción administrativa consistente en la mezcla de aceite de oliva con de semillas, con una multa de doscientas mil pesetas y se confirmó en reposición tal acuerdo de sanción, por ser conformes a derecho los acuerdos recurridos, y absolvemos a la Administración de las pretensiones ejercitadas contra ella en este recurso, y sin que proceda hacer especial declaración sobre las costas del mismo.»

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer se cumpla en sus propios términos la referida sentencia, publicándose el aludido fallo en el «Boletín Oficial del Estado», todo ello en cumplimiento de lo previsto en el artículo 105 de la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de fecha 27 de diciembre de 1956.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 25 de enero de 1975.—P. D., el Subsecretario de Comercio, Alvaro Rengifo Calderón.

Ilmo. Sr. Subsecretario de Comercio.

3540

ORDEN de 25 de enero de 1975 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia del Tribunal Supremo, dictada con fecha 5 de noviembre de 1974, en el recurso contencioso-administrativo número 10.802, interpuesto contra resolución de este Departamento de fecha 23 de julio de 1968 por «Renax, S. L.».

Ilmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo número 10.802, ante la Sala Cuarta del Tribunal Supremo, entre «Renax, S. L.», como demandante, y la Administración General del Estado, como demandada, contra resolución de este Ministerio de 23 de julio de 1968, sobre denegación de reclamación del importe del Impuesto sobre Tráfico de Empresas en flotes de buques, se ha dictado con fecha 5 de noviembre de 1974 sentencia, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que desestimando las causas de inadmisibilidad formuladas por el Abogado del Estado y sin entrar en la cuestión de fondo, debemos declarar y declaramos la nulidad de las actuaciones practicadas en el expediente administrativo origen de este recurso jurisdiccional, a partir de omitirse el pre-

ceptivo informe del Consejo de Estado, exigible en estos casos, con anterioridad a dictarse la resolución impugnada del Ministerio de Comercio de veintitrés de julio de mil novecientos sesenta y ocho, resolviendo el recurso de alzada interpuesto contra el acuerdo de la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes que denegó a la Entidad recurrente el pago de seiscientos cuarenta y cuatro mil ochocientos setenta y dos pesetas con seis céntimos que reclamaba, y, en su consecuencia, acordamos retrotraer el expresado expediente al estado anterior a la infracción formal referida, a fin de que se cumpla lo que con respecto al mencionado trámite se dispone en las respectivas disposiciones de aplicación en estos casos, y proseguirse así de nuevo correctamente las actuaciones hasta su definitiva solución; sin que haya lugar a una especial imposición de costas.»

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer se cumpla en sus propios términos la referida sentencia, publicándose el aludido fallo en el «Boletín Oficial del Estado», todo ello en cumplimiento de lo previsto en el artículo 105 de la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de fecha 27 de diciembre de 1956.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 25 de enero de 1975.—P. D., el Subsecretario de Comercio, Alvaro Rengifo Calderón.

Ilmo. Sr. Subsecretario de Comercio.

3541

ORDEN de 25 de enero de 1975 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia del Tribunal Supremo, dictada con fecha 13 de noviembre de 1974, en el recurso contencioso-administrativo número 10.428, interpuesto contra resolución de este Departamento de fecha 28 de junio de 1968 por don Angel Camacho Alarcón.

Ilmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo número 10.428, en única instancia, ante la Sala Cuarta del Tribunal Supremo, entre don Angel Camacho Alarcón, como demandante, y la Administración General del Estado, como demandada, contra resolución de este Ministerio de 28 de junio de 1968 por la que se impuso al recurrente sanción por venta de aceite de oliva con exceso de aceite, se ha dictado con fecha 13 de noviembre de 1974 sentencia, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que estimando, como estimamos, el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Angel Camacho Alarcón, contra la resolución del Gobernador civil de Sevilla de dos de enero de mil novecientos sesenta y ocho, imponiéndole una sanción de diez mil pesetas, y la del Director General de Comercio Interior de veintiocho de junio de mil novecientos sesenta y ocho, desestimatoria de la alzada, debemos declarar y declaramos no ser dichos actos ajustados a derecho y, en consecuencia, los anulamos, condenando a la Administración a restituir al recurrente las diez mil pesetas satisfechas por la multa; sin expresa mención de las costas procesales.»

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer se cumpla en sus propios términos la referida sentencia, publicándose el aludido fallo en el «Boletín Oficial del Estado», todo ello en cumplimiento de lo previsto en el artículo 105 de la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de fecha 27 de diciembre de 1956.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 25 de enero de 1975.—P. D., el Subsecretario de Comercio, Alvaro Rengifo Calderón.

Ilmo. Sr. Subsecretario de Comercio.

3542

ORDEN de 1 de febrero de 1975 por la que se prorroga el periodo de vigencia de la concesión de régimen de reposición otorgada a «Perfil en Frio, Sociedad Anónima», para la importación de chapa de acero desmodur, desmophen y pintura, por exportaciones previas de panel aislante para la construcción.

Ilmo. Sr.: A la vista de la instancia formulada por «Perfil en Frio, S. A.», en solicitud de que le sea prorrogada la vigencia de la concesión de régimen de reposición con franquicia arancelaria que le fué otorgada por Orden de 23 de enero de 1970 («Boletín Oficial del Estado» del 7 de febrero),

Este Ministerio, conformándose a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Prorrogar por cinco años más a partir del día 7 de febrero de 1975 el régimen de reposición con franquicia arancelaria concedido a «Perfil en Frio, S. A.», por Orden de 23 de enero

de 1970, para la importación de acero desmodur, desmophen y pintura, por exportaciones previas de panel aislante para la construcción.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 1 de febrero de 1975.—P. D., el Subsecretario de Comercio, Alvaro Rengifo Calderón.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

3543

ORDEN de 1 de febrero de 1975 por la que se amplía el régimen de reposición con franquicia arancelaria concedido a «Fábrica Española de Magnetos, S. A.» (FEMSA), por Orden de 25 de junio de 1971 y ampliaciones posteriores en el sentido de incluir la exportación de motores de arranque eléctricos, tipos MTA y MOA.

Ilmo. Sr.: La firma «Fábrica Española de Magnetos, Sociedad Anónima» (FEMSA), concesionaria del régimen de reposición con franquicia arancelaria por Orden de 25 de junio de 1971 («Boletín Oficial del Estado» de 10 de julio), ampliada por las de 18 de octubre de 1973 («Boletín Oficial del Estado» del 25) y 17 de noviembre de 1973 («Boletín Oficial del Estado» del 28), para la importación de diversas materias primas y piezas terminadas por exportaciones, previamente realizadas, de motores de arranque eléctrico de diversos modelos, solicita su ampliación en el sentido de incluir la exportación de motores de arranque, tipos MTA y MOA.

Este Ministerio, conformándose a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

1.º Ampliar el régimen de reposición con franquicia arancelaria concedido a «Fábrica Española de Magnetos, Sociedad Anónima» (FEMSA), con domicilio en Hermanos García Noblejas, 19, Madrid, por Orden de 25 de junio de 1971 y ampliaciones posteriores, en el sentido de incluir la exportación de motores de arranque eléctrico, tipos MTA y MOA (P. A. 85.08.A.2).

2.º A efectos contables se establece que:

A) Por cada 100 motores de arranque, tipo MTA, de peso unitario 4.040 gramos (con una tolerancia en \pm de 3 por 100), previamente exportados, se podrán importar con franquicia arancelaria:

Materias	Cantidad
	Unidades
Escobilla metalográfica, referencia 22033	100
Escobilla metalográfica, referencia 5091	100
Casquillo sinterizado, referencia 3305-13	100
Casquillo sinterizado, referencia 3305-85	200
Casquillo sinterizado, referencia 3305-89	100
Muelle escobilla de fleje de acero, referencia 55913	200
	Kilogramos
Hilo de cobre esmaltado de diámetro 1,25 a 2,5 milímetros	23,00
Hilo de cobre esmaltado de diámetro 0,5 a 1 milímetro	11,30
Perfil de cobre electrolítico o alambre de cobre electrolítico, indistintamente	32,00
Chapa o fleje de acero laminado en frío de espesor 0,5 a 4 milímetros	150,19
Fleje de acero no especial	99,00
Perfil de acero acabado en frío	20,00
Barra de acero especial sin aleación, calibrada	36,00
Alambre de acero especial sin aleación desnudo de diámetro 3 a 10 milímetros	27,76
Barra de acero aleado de construcción	63,63
Fleje de acero aleado de construcción laminado en frío de espesor igual o superior a 2 milímetros	11,60
Chapa o fleje de acero laminado en caliente de espesor 0,5 a 4,75 milímetros	66,42
Aluminio aleado en lingotes	57,90
Compuesto fenólico con cargas varias	8,64

De dichas cantidades se considerarán subproductos aprovechables que adeudarán por la P. A. que les corresponda, según las normas de valoración vigentes, los siguientes porcentajes:

— 2 por 100 para el hilo de cobre esmaltado de diámetro 1,25 a 2,5 milímetros y de 0,5 a 1 milímetro.

- 62 por 100 para la chapa o fleje de acero laminado en frío de espesor 0,5 a 4 milímetros.
- 29 por 100 para el fleje de acero no especial.
- 7 por 100 para el perfil de acero acabado en frío.
- 29 por 100 para la barra de acero especial sin aleación, calibrada.
- 34 por 100 para el alambre de acero especial sin aleación desnudo de diámetro 3 a 10 milímetros.
- 60 por 100 para la barra de acero aleado de construcción.
- 47 por 100 para el fleje de acero aleado de construcción laminado en frío de espesor igual o superior a 2 milímetros.
- 52 por 100 para la chapa o fleje de acero laminado en caliente de espesor 0,5 a 4,75 milímetros.
- 3 por 100 para el aluminio aleado en lingotes.

Para el compuesto fenólico se considerarán mermas el 36 por 100, que no devengarán derecho arancelario alguno.

B) Por cada 100 motores de arranque, tipo MOA, de peso unitario 4.250 gramos (con una tolerancia en \pm de 3 por 100), previamente exportados, se podrán importar con franquicia arancelaria:

Materias	Cantidad
	Unidades
Muelle escobilla de fleje de acero, referencia 5913	200
Escobilla metalográfica, referencia 5091	100
Escobilla metalográfica, referencia 22033	100
Casquillo sinterizado, referencia 12665	100
Casquillo sinterizado, referencia 3305	100
Casquillo de latón grafitado, referencia 12130	100
	Kilogramos
Hilo de cobre esmaltado, de 0,5-1 milímetros	10,40
Hilo de cobre esmaltado, de 1,26-2,5 milímetros	23,00
Perfil de cobre electrolítico o alambre de cobre electrolítico, indistintamente	40,00
Chapa o fleje de acero laminado en frío de espesor 0,5-4 milímetros	169,00
Barra de acero no especial	107,00
Perfil de acero acabado en frío	66,00
Barra de acero especial sin aleación, calibrada	37,56
Alambre de acero especial sin aleación desnudo de diámetro 3-10 milímetros	15,80
Barra de acero aleado en construcción	37,85
Aluminio aleado en lingotes	68,00
Compuesto fenólico con cargas varias	6,85

Para el compuesto fenólico se considerarán mermas el 26 por 100, que no devengarán derecho arancelario alguno.

De las anteriores cantidades se considerarán subproductos aprovechables, que adeudarán por la P. A. que les corresponda, según las normas de valoración vigentes, los siguientes porcentajes:

- 2 por 100 para el hilo de cobre esmaltado de 0,5-1 milímetros y 1,26-2,5 milímetros.
- 48 por 100 para la chapa o fleje de acero laminado en frío de espesor 0,5-4 milímetros.
- 21 por 100 para la barra de acero no especial.
- 32 por 100 para el perfil de acero acabado en frío.
- 30 por 100 para la barra de acero especial sin aleación calibrada.
- 29 por 100 para el alambre de acero especial sin aleación desnudo de \varnothing 3-10 mm.
- 73 por 100 para la barra de acero aleado de construcción.
- 12 por 100 para el aluminio aleado en lingotes.

3.º Los beneficios del régimen de reposición deducidos de la ampliación que ahora se concede vienen atribuidos también con efectos retroactivos a las exportaciones que hayan efectuado desde el 31 de julio de 1974 hasta la fecha de la presente concesión, si reúnen los requisitos de la norma decimosegunda, dos, a), de las contenidas en la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 15 de marzo de 1963. Las importaciones a que den lugar tales exportaciones deberán solicitarse en el plazo de un año, a contar de la aludida fecha de concesión.

Se mantienen en toda su integridad los restantes extremos de la Orden de 25 de junio de 1971, que ahora se amplía.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 1 de febrero de 1975.—P. D., el Subsecretario de Comercio, Alvaro Rengifo Calderón.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.